

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°481/2017/P21668**

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE  
PERTINENCIA “MODIFICACIÓN EN  
OPERACIÓN Y DISPOSICIÓN DE RECORTES DE  
PERFORACIÓN PAD PUNTA PIEDRA OESTE ZG-  
1”**

**PUNTA ARENAS, NOVIEMBRE 28 DE 2017**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N° 201/2015 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 22 de diciembre de 2015, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Genérica 4 Sub - Bloques de Arenal” de la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Carta N° 413/17 del Señor Jorge Vega Capkovic, en representación de la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes, de fecha 26 de septiembre de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA el 26 de septiembre de 2017.
- 5.- La Carta N° 443/17 del Señor José Amado Apud, en representación de la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes, de fecha 06 de noviembre de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA el 06 de noviembre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante las cartas N° 413/17 y N° 443/17 de fecha 26 de septiembre de 2017 y 06 de noviembre de 2017, respectivamente, la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Genérica 4 Sub - Bloques de Arenal”, calificado mediante Resolución Exenta N° 201/2015 de 22 de diciembre de 2015, consistente en cambiar los procedimientos de operación y disposición de los recortes de perforación (cuttings) del PAD Punta Piedra Oeste ZG 1 (ex A), a través de la adición el producto GEOZORB, el cual eliminará por completo el contenido de agua libre en los cuttings tratados y que, por ser de carácter inerte puede ser depositado junto al material obtenido del escarpe del horizonte mineral de la plataforma de perforación.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los siguientes documentos:

5.1.- Oficio Ordinario N° 639/2017 del 16 de octubre de 2017 del Servicio Agrícola y Ganadero; Oficio Ordinario N° 362 del 17 de octubre de 2017 de la Dirección General de Aguas; Oficio Ordinario N° 314 del 13 de octubre de 2017 de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura; Oficio Ordinario N° 356 del 17 de noviembre de 2017 de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura; Oficio Ordinario N° 748/2017 del 27 de noviembre de 2017 del Servicio Agrícola y Ganadero;

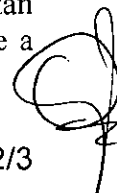
6.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Genérica 4 Sub - Bloques de Arenal”, calificada mediante Resolución Exenta N° 201/2015, de fecha 22 de diciembre de 2017, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requiere por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad

7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Genérica 4 Sub - Bloques de Arenal”, informada mediante sus cartas N° 413/17 y N° 443/17 de fecha 26 de septiembre de 2017 y 06 de noviembre de 2017, respectivamente, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

**SEGUNDO:** Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.



**TERCERO:** Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

**CUARTO:** Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en sus cartas N° 413/17 y N° 443/17 de fecha 26 de septiembre de 2017 y 06 de noviembre de 2017, respectivamente, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

**QUINTO:** Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI**  
**Director Regional (S)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Magallanes y Antártica Chilena**



COB/P21668

Distribución

- Señor Jorge Vega Capkovic, Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes, José Nogueira 1101, Punta Arenas C.C.:
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura
- Dirección General de Aguas
- Servicio Agrícola y Ganadero
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA "Genérica 4 Sub - Bloques de Arenal"
- Archivo SEA (ID: PERTI-2017-2604)